



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 122

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 22 DE  
JULIO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 045 31 05 001 2018 00283 02	Pedro Pablo Rodríguez Ríos	Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Ordena correr traslado.</b> Para presentar alegatos de conclusión sobre la prueba decretada.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 837 31 05 001 2019 00287 02	Arnolis Reyes González	Municipio de Turbo, Antioquia	Ejecutivo	<b>Auto del 16-07-2021. Revoca.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 440 31 12 001 2017 00528 01	Porvenir S.A.	Municipio de Marinilla, Antioquia	Ejecutivo	<b>Auto del 16-07-2021. Revoca, en su lugar, ordena seguir con la ejecución.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>

5615-31-05-001-2013-00088-01	María Dolly Escobar Moreno	Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05190-31-89-001-2016-00052-01	Dorian Alirio Guerra	Gramalote Colombia Limited	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05440-31-13-001-2014-00201-01	Humberto León Henao García	Tiempos S.A. y C.A. Mejía y CIA S.A.	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 101 31 13 001 2020 00035 01	José Luis Lora	Sociedad Tunjalito S.A.S., Café El Botón S.A.S. y José Alberto Montoya Trujillo	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Fija nueva fecha para fallo.</b> Para el día viernes 30 de julio de 2021, a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 615 31 05 001 2020 00066 01	María Etelvina Arango Álzate	Colpensione	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el día viernes 30 de julio de 2021, a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 045 31 05 001 2018 00474 01	Elba Margarita Lora Torres	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el día viernes 30 de julio de 2021, a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 045 31 05 002 2019 00525 02	Tomás José Pereira Mendoza	La Hacienda S.A.S., Agrochigüiros	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el día viernes 30	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>

		S.A.S., Colpensiones y Protección S.A.		de julio de 2021, a partir de las 10:00 horas.	
05 615 31 05 001 2018 00454 01	Luis Miguel García Henao	Sociedad Adivesa Mac Pollo S.A.	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el día viernes 30 de julio de 2021, a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05 045 31 05 001 2018 00416 01	Pedro Emiro Portiche Barbosa	Corporación Sembrar y Agrícola Sara Palma S.A.	Ordinario	<b>Auto del 21-07-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el día viernes 30 de julio de 2021, a partir de las 10:00 horas.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>
05-045-31-05-002-2020-00259-02	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO	SOCIEDAD ADMINISTRADOR A DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO	Ordinario	<b>Decisión del 16-07-2021. Confirma.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Arnolis Reyes González  
EJECUTADO : Municipio de Turbo, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00287 02  
RDO. INTERNO : AE-7898  
DECISIÓN : Revoca

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 8 de junio del año que transcurre, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por la señora **ARNOLIS REYES GONZÁLEZ** en contra el **MUNICIPIO DE TURBO**.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 216 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

**ARNOLIS REYES GONZÁLEZ** promovió demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**, con la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por el capital correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el mes de febrero de 2014, así como aquellas que se sigan causando, los intereses moratorios y las costas procesales.

Mediante auto del 8 de julio de 2019 el Juzgado libró orden de pago en contra del MUNICIPIO DE TURBO por el valor de las mesadas pensionales adeudadas, a razón de 12 mesadas por año (fol. 32-36, archivo digital 01 Expediente digitalizado).

Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de ley y mediante auto del 16 de agosto del mismo año, emitida por esta Sala de Decisión se modificó, revocó y confirmó el auto de primer grado, en el sentido de ordenarle al MUNICIPIO DE TURBO a pagar a la demandante ARNOLIS REYES GONZÁLEZ las mesadas pensionales causadas desde el mes de marzo de 2014 hasta el 30 de junio de 2019 y las que en adelante se siguieran causando, a razón de 14 mesadas por año, con los intereses de mora sobre las mesadas causadas y que se llegaren a causar, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se produzca el pago de la obligación (fol. 46-54, archivo digital 01 Expediente digitalizado).

Una vez regresó el expediente, el 17 de septiembre de 2019, el Despacho de origen emitió nuevamente mandamiento de pago por las mesadas causadas a partir del mes de marzo de 2014 y hasta el mes de agosto de 2019, incluidas las adicionales, por la sanción moratoria y las costas (fol. 65-68, archivo digital 01 Expediente digitalizado).

El municipio ejecutado fue notificado del mandamiento ejecutivo, pero guardó silencio (fol. 76, archivo digital 01 Expediente digitalizado).

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 8 de junio del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen, con el argumento de realizar un control de legalidad proceso, estimó que el MUNICIPIO DE TURBO mediante Resolución 167 del 12 de febrero de 2020, dio cumplimiento a una orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia el 16 de noviembre de 2011, en la cual concedió la pensión de sobrevivientes a la señora Elda Cardona Ruíz con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Manuel Alfredo Flórez García y se dio por terminada la sustitución pensional reconocida a la ejecutante, acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución 1103 del 10 de julio de 2020, por lo que consideró que el ente municipal había actuado conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo, por cuanto notificó la decisión a la ejecutante, quien tenía la oportunidad de acudir ante la Jurisdicción, ya sea Contenciosa Administrativa o Laboral, a fin de demandar el acto administrativo que revocó la sustitución pensional, pero no lo hizo o por lo menos no fue demostrado.

Agregó que como sólo el 15 de septiembre de 2020, la ejecutante fue notificada del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto, y a partir de allí se encuentra en firme la resolución que revocó el pago de la sustitución pensional a la señora ARNOLIS REYES GONZÁLEZ, era hasta ese momento que se contaba con título ejecutivo para cobrar ante el MUNICIPIO DE TURBO las acreencias prestacionales de la ejecutante, atendiendo a que a partir de esa temporalidad, la ejecutada terminó la sustitución pensional a favor de la demandante.

En consecuencia, ordenó continuar la ejecución en contra de la ejecutada, por las mesadas pensionales causadas desde el mes de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2020, a razón de 14 mesadas anuales, la sanción moratoria la cual se liquidará al momento de liquidar el crédito y hasta que se haga efectivo el pago y las costas que se causen en el ejecutivo (archivo digital 14Auto resuelve nulidad).

### LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el archivo digital 15 Recurso de reposición y en subsidio de apelación. Expuso que el mandamiento de pago proferido por el Juzgado de origen fue modificado y revocado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, respecto a la fecha del reconocimiento de las mesadas y ordenó se reconocieran los intereses moratorios, decisión que no puede ser modificada, salvo en el evento de una nulidad, que no puede pretender el municipio que después de que existe un acto administrativo válido, sobre el cual no obra ninguna decisión válida en contrario, se dejen de cobrar las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que la Resolución 137 de 1999 que reconoció la pensión a la ejecutante está vigente y no puede ser revocada unilateralmente por el Municipio, ya que por tratarse de un derecho de carácter particular y concreto, requiere de la revocatoria directa con expresa autorización de la ejecutante o de la demanda del acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y mientras no exista una decisión judicial en firme que deje sin efecto la Resolución que reconoció el derecho pensional, conservará su validez, por lo que los jueces laborales estarán en la obligación de tramitar todos los procesos ejecutivos que con ocasión del cumplimiento opte la ejecutante.

Agrega que el hecho de que la entidad ejecutada haya sido condenada a pagar injustamente una pensión de sobrevivientes en favor de un tercero, sin que se haya vinculado a la ejecutante, hace que la sentencia no le sea oponible, vinculación que debió operar por petición de la ejecutada.

Por lo tanto, solicita se modifique la decisión adoptada, en cuanto se estableció un límite al pago de las mesadas pensionales a favor de la ejecutante y se obligue al ente municipal a cumplir con la obligación, además se compulse copias en contra de la entidad ejecutada, porque con su actuar ha tratado de hacer incurrir en error a la jurisdicción.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso, la revocatoria que hizo el Municipio de Turbo, de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, en cumplimiento de una decisión judicial que dispuso su pago a otra beneficiaria, es oponible a la ejecutante y si a partir de su ejecutoria cesan los efectos del acto administrativo que se trajo como título ejecutivo.

Para darle solución al problema planteado, no debe perderse de vista que en el presente caso se trata de la ejecución de unas mesadas pensionales y los intereses moratorios, derivadas de una pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución 083 del 14 de mayo de 1999, emitida por el MUNICIPIO DE TURBO, en favor, entre otros, de la señora ARNOLIS REYES GONZÁLEZ, en su calidad de compañera permanente del trabajador fallecido Alfredo Manuel Flórez García (fol. 8-14, archivo digital 01 Expediente digitalizado).

Ahora bien, cumple recordar que en su momento la Juez ordenó al MUNICIPIO DE TURBO que en el término de cinco (5) días cumpliera la obligación de pagar las mesadas pensionales adeudadas desde el mes de marzo de 2014, o que contaba con diez (10) días para proponer excepciones.

Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso los recursos de ley y mediante auto del 16 de agosto del mismo año, emitida por esta Sala de Decisión se modificó la decisión, en el sentido de ordenarle al MUNICIPIO DE TURBO pagar las mesadas pensionales causadas desde el mes de marzo de 2014 hasta el 30 de junio de 2019 y las que en

adelante se siguieran generando, a razón de 14 mesadas por año, reconoció además los intereses de mora.

Una vez regresó el expediente, el Juzgado de primer grado el 17 de septiembre de 2019 emitió nuevo mandamiento de pago por las mesadas causadas a partir del mes de marzo de 2014 y hasta el mes de agosto de 2019, incluidas las adicionales, la sanción moratoria y las costas.

El ente municipal fue notificado en debida forma, pero no dio respuesta a la demanda, así que el 20 de noviembre de 2019 mediante auto se ordenó seguir adelante con la ejecución del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019, decisión contra la cual ninguna de las partes interpuso recurso, por lo que el auto cobró firmeza.

Finalmente, el 20 de febrero de 2020, se declaró en firme la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Al efecto, rememora la Sala que cuando de términos y etapas procesales se trata, ellos son de obligatorio cumplimiento para el funcionario y para las partes, así que, una vez agotada la etapa procesal y ejecutoriada la decisión que la finiquitó, entra a operar el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del CPTSS, el cual prevé:

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

De acuerdo con este imperativo legal, la funcionaria judicial no estaba habilitada para modificar, de oficio, el mandamiento ejecutivo disponiendo que la ejecución continuaría solo por la mesadas que se causaron desde el mes de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2020, cuando quedó en firme el acto administrativo que revocó la resolución que

se trajo como base de recaudo, la cual había otorgado la pensión de sobrevivientes a la demandante.

De otro lado no debe perderse de vista que el título cuyo recaudo se pretende, es un Acto Administrativo emitido por el MUNICIPIO DE TURBO, por medio del cual le reconoció a la ejecutante ARNOLIS REYES GONZÁLEZ la pensión de sobrevivientes, de modo que para dejarlo sin efectos debe tenerse en cuenta el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo que a la letra dice:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En el caso bajo estudio no existe evidencia de que para la revocatoria del acto administrativo que otorgó la prestación a la demandante, hubiese mediado su consentimiento, o que su legalidad hubiese decaído por orden de la jurisdicción contencioso administrativa tras haberse agotado un proceso nulidad con citación y audiencia de la titular de la pensión, hoy ejecutante, como lo dispone la norma en cita.

Es que ni siquiera el MUNICIPIO DE TURBO estaba facultado para revocar el acto administrativo en mención, aunque la pensión allí otorgada se hubiese adjudicado por sentencia judicial a otra beneficiaria, para que así fuera, resultaba necesario que la señora REYES GONZÁLEZ hubiera sido parte en ese proceso, como titular del derecho disputado, y además, vencida en juicio; vinculación que sin duda incumbía y debió procurar en su momento el MUNICIPIO DE TURBO, quien por supuesto tenía conocimiento de que la prestación se le había concedido a la señora ARNOLIS, pero en su momento omitió deprecar tal vinculación, de modo que ahora, apoyado en su propia negligencia y con apego a una sentencia que no le es oponible a la hoy demandante, porque itérase, no fue parte en el proceso ordinario laboral en el que se emitió el fallo, el municipio no puede dejar sin efecto el acto administrativo, en perjuicio de la demandante y, por consiguiente, tal determinación tampoco habilitaba al Despacho de origen para limitar los efectos del título base de recaudo.

En conclusión y como respuesta al problema jurídico planteado, tenemos que el Municipio de Turbo no estaba habilitado para revocar unilateralmente la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, con apego a una decisión judicial que dispuso su pago a otra beneficiaria pues esta providencia no es oponible a la ejecutante porque no fue parte en el proceso donde se emitió, de modo que la A quo no podía limitar los efectos temporales del título base de recaudo.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto modificó el mandamiento ejecutivo en punto al reconocimiento de las mesadas pensionales reclamadas.

Finalmente, la Sala no accederá a la compulsa de copias deprecada por el apoderado de la parte demandante, para que se que se investigue al ente municipal por su posible incursión en acciones tendientes a inducir en error a la jurisdicción, pues en la actuación desplegada por su vocero, no se advierte tal intención; sin embargo, si el señor apoderado persiste en su tesis, puede formular la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Sin lugar a costas de segundo grado, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en consecuencia, se mantiene vigente el mandamiento de pago tal como fue proferido por el Juzgado de origen con las modificaciones introducidas en su momento por esta Sala de Decisión.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

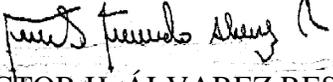
Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 8 para firmas...

...viene de la página 7 para firmas

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Porvenir S.A.  
EJECUTADO : Municipio de Marinilla, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 12 001 2017 00528 01  
RDO. INTERNO : AE-7899  
DECISIÓN : Revoca, en su lugar ordena seguir con la ejecución

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP ejecutante, contra el auto proferido el 18 de junio del año que transcurre, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE MARINILLA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 217 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La entidad ejecutante, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE MARINILLA, con la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por el valor de las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas, aportes al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MARINILLA por el valor de las cotizaciones obligatorias adeudadas al fondo de pensiones con los intereses moratorios que se causen hasta que el pago se verifique, los aportes al fondo de solidaridad pensional y las sumas que se llegaren a generar por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad con los intereses moratorios. Ordenó notificar a la entidad ejecutada para que pagara o formulara excepciones (fol. 32-34, archivo digital 001. 2017-00528).

Una vez notificado del mandamiento ejecutivo, el municipio ejecutado propuso, entre otras, la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo, la que hizo consistir en que para adelantar la acción de cobro por concepto de dineros de carácter pensional, era requisito esencial que exista título ejecutivo, constitutivo de una obligación que pueda hacerse efectiva y sobre cuya existencia y validez no se encuentre asomo de duda, exigiendo la ley procesal que para todos los efectos y como elementos genéricos, que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Sostuvo que los documentos que soportaban el cobro efectuado por la AFP PORVENIR, no cumplían las exigencias jurídicas para ser considerados base de la acción de cobro, presentando más bien una suma líquida ambigua y carente de las claridades que debía representar un título que prestara mérito ejecutivo. (fol. 67-84, archivo digital 001. 2017-00528).

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 18 de junio del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen declaró probada la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo, ordenó cesar la ejecución y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Al respecto expuso que conforme al documento inicial sobre el que se solicitó el mandamiento de pago, se liquidó un total adeudado de \$97.147.470 que corresponden a \$26.520.022 por capital, \$70.545.800 por intereses de mora y \$81.648 por aportes al fondo de solidaridad pensional, sin embargo, en la comunicación remitida por la AFP al MUNICIPIO DE MARINILLA denominado estado de cuenta de aportes pensiones adeudados, se enlistan 28 servidores o ex servidores del ente territorial y unos valores de capital de \$74.632.380, intereses de \$204.372.200 para un total de deuda de \$279.458.000 y que fue remitido por correo certificado.

Lo anterior, según la A quo, significa que la documental arrojada con el requerimiento enviado y recibido por el MUNICIPIO DE MARINILLA, no es el mismo a partir

del cual se pretende el cobro ejecutivo, y no podía serlo porque tiene una fecha de expedición posterior, pero lo relevante es que la realmente remitida contiene una cifra más alta de los aportes e intereses debidos y así mismo, se refiere al cobro de aporte respecto a un número más grande de servidores, en concreto de 38, cuando se está cobrando los aportes por sólo 15 personas, lo que permite vislumbrar que no puede entenderse configurado debidamente el título ejecutivo, porque el requerimiento se hizo con fundamento en otras sumas y obligaciones a las que pretenden cobrarse, cuando la exigibilidad depende es de la coincidencia de ambos elementos, pero a la vez está desdibujada la claridad, porque dichos documentos no hacen referencia a las mismas obligaciones, por lo que el requerimiento al empleador no puede constituirse en un elemento aislado de la liquidación debidamente delimitada, sino que el título ejecutivo se constituye a partir del requerimiento o del comunicado junto con esa liquidación, que deben coincidir con las sumas cobradas en el proceso, acreditándose desde la presentación de la demanda que, esa liquidación fue notificada al deudor, lo que sólo puede acreditarse o probarse cuando se encuentra debidamente cotejada por la empresa de correo.

Agregó que la obligación objeto de cobro, difiere sustancialmente de la comunicada al MUNICIPIO DE MARINILLA, por la obviedad de contener datos disímiles, al tiempo que surge que la liquidación que es objeto de cobro no fue la remitida con el requerimiento, razones suficientes para comprender que no se puede continuar con la ejecución, además no puede desconocerse las novedades que presentaron con la prueba arrimada, respecto de diversos trabajadores sobre las cotizaciones reclamadas, por lo que hay unas inconsistencias respecto a algunos de los aportes cobrados, pero incluso con mayor sorpresa esa ausencia de claridad deviene del documento aportado por el testigo Ramón Iván Ocampo Giraldo, que revela que para octubre del año 2017, PORVENIR estaba certificando un valor total de la obligación de \$14.154.608, cuando la demanda se presentó en septiembre de 2017, por lo que un mes después la misma ejecutante certifica la obligación por un monto muchísimo menor, lo que permite entender que esa obligación inicial delimitada por los aportes de varios servidores, no estaba realmente clara ni siquiera para la parte ejecutante.

Concluye afirmando que se debe cesar la ejecución porque la liquidación que sirven de soporte de la pretensión ejecutiva, no fue la remitida a la entidad ejecutada en junio del año 2017, no fue la que se acompañó por medio de ese requerimiento, luego no podía incorporarse la pretensión ejecutiva como en efecto se hizo posteriormente, pero además esas sumas en concreto por cada uno de los servidores, tampoco tienen delimitada la claridad ni siquiera durante el transcurso del proceso o por pagos realizados, es que tan sólo un mes después se establece por parte de PORVENIR que la suma debida es mucho menor a la cobrada, siendo claro que los requisitos del título deben estar dados antes de la presentación de la demanda

## LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación. Expuso que el título ejecutivo presentado en la demanda, no contiene ninguna de las falencias que se le endilga, por el contrario, considera que está bien elaborado y se ajustó a los Decretos 2633 del año 1995 que indica cómo se realizan las acciones de cobro y su elaboración se ajustó también a la Ley 100 de 1993.

Argumentó que dentro de la demanda fue informado en el hecho 5° que la diferencia que se presentó entre la liquidación inicial, con la que se surtió el requerimiento y la que era objeto de cobro, se presenta con ocasión de unas novedades que fueron informadas por el municipio, pero como el ente municipal no dio claridad de la totalidad de la información que se le estaba pidiendo, era labor de la administradora librar el mandamiento ejecutivo no por el total a reclamar, porque ya la totalidad reclamada no era cierta y sino por el saldo que arroja la revisión de la información que presentó la entidad, tan es así que el presunto estado de cuenta que se afirma estaba por 14 millones de pesos y que fue deducido por el testigo dentro de la diligencia data de un mes después, es decir que cuando se hizo el título ejecutivo, el ente ejecutado venía todavía presentando documentación, de ahí que se vea la disparidad.

Aseveró que no es que el título ejecutivo no contenga los datos, es que el municipio aportó pruebas y tan lo hizo que en esa oportunidad a nombre de la administradora se reconoció una variación en la deuda, por lo que no existe ninguna dificultad para entender el título ejecutivo ni se presentaron inconsistencias al momento de su elaboración, por tanto, no existe ninguna falla en el título toda vez que contiene nombres, tiene período, si tiene las personas que pueden servir de fundamento para que el municipio aclare la obligación.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por

el apoderado de la ejecutante AFP PORVENIR S.A., el cual tiene que ver con determinar si era procedente declarar la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo.

Para darle solución al problema jurídico, la Sala rememora que la presente acción ejecutiva encuentra sustento en el título presentado por PORVENIR S.A., para el cobro de obligaciones del empleador con el sistema de seguridad social, el que fue regulado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual las acciones de cobro corresponden a las entidades administradoras de los diferentes regímenes y para ello, dicha entidad deberá realizar la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Y en cuanto a las reglas que deben regir el procedimiento de ejecución, debe acudirse al CPTSS y al Código General del Proceso, al cual nos debemos remitir por la disposición contenida en el artículo 145 del primer estatuto, de modo que los medios exceptivos que se pretendan hacer valer frente a la decisión de mandamiento de pago, deben surtir el trámite previsto en el CGP.

Al respecto, el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, nos enseña:

Art. 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Acorde con la norma citada, la presente acción ejecutiva encuentra su sustento en la liquidación mediante la cual la administradora de pensiones determinó el valor adeudado por el ente municipal, la que presta mérito ejecutivo, razón por la cual las reglas que deben regir el procedimiento de ejecución, son las contenidas en el mismo CGP, por tanto, los medios exceptivos que se pretendan hacer valer frente a la orden de pago, deben surtir el trámite previsto en el primero de estatutos reseñados.

Así las cosas, tenemos que el artículo 442 del CGP, prevé:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En este orden de ideas, la defensa esgrimida por la entidad ejecutada, denominada *falta de requisitos del título ejecutivo*, por su denominación y por los hechos en que se apoya, no se adecua a las excepciones de mérito, previstas en el ordenamiento procesal citado, y no es posible asimilarla a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

De otro lado, el artículo 430 del CGP, relacionado con el mandamiento de pago, prevé:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

(Negrillas fuera del texto)

El texto normativo es claro. Cuando la parte ejecutada pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo, debe acudir al recurso de reposición en contra del auto que libró la orden de pago, de modo que tales falencias no podrán proponerse luego como excepciones de fondo.

No es este, entonces, el momento procesal para exhibir inconformidad con el mandamiento de pago, la que debió expresarse cuando se le notificó la orden de pago, a través del recurso horizontal.

Cumple precisar además que a folios 11-19 del archivo digital 001. 2017-00528, reposa la liquidación emitida por la entidad ejecutante en el cual se determina el nombre del empleador y el valor adeudado por cada uno de los conceptos allí descritos, relacionados con el pago de cotizaciones obligatorias, aportes al fondo de solidaridad pensional e intereses de mora.

De igual forma se acreditó que antes de presentar la demanda para el cobro de los aportes adeudados, la administradora de pensiones hizo el requerimiento exigido en la ley, el cual fue remitido a través de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A., al municipio ejecutado (fol. 20-28, archivo digital 001. 2017-00528).

Así las cosas, la liquidación emitida por el fondo de pensiones junto con el requerimiento que se le hizo a la entidad territorial deudora, presta mérito ejecutivo por ministerio de la ley, y resulta además ser claro, expreso y actualmente exigible.

Y si bien es cierto, la liquidación que se presentó con la demanda y el requerimiento que se realizó antes de la presentación, no son coincidentes en los montos reclamados por conceptos de capital e intereses, dicha circunstancia no demerita la existencia del título ejecutivo, teniendo en cuenta que ello obedeció, como lo explicó la misma AFP en el hecho 5° del libelo introductor a que la entidad ejecutada reportó varias novedades que redujeron el capital y los intereses moratorios, así como el número de afiliados sobre los cuales se estaba reclamando el pago de las cotizaciones pensionales y al fondo de solidaridad. Igual explicación le cabe al extracto aportado por el señor Ramón Iván Ocampo Giraldo y que contiene fecha de corte del 26 de octubre de 2017, en el cual los valores reclamados tampoco coinciden con los del requerimiento y la liquidación presentada por la AFP, diferencias que, como se explicó, no dan cuenta de la inexistencia del título ejecutivo.

En otras palabras, es perfectamente posible que la AFP haga una liquidación y requerimiento a la empleadora para constituir el título ejecutivo, y que en virtud del mismo el ente territorial haga pagos o reporte novedades que reduzcan el monto del crédito, que finalmente se pretenda recaudar por la vía ejecutiva. De modo que la diferencia que se llegare a presentar entre el monto por el que se hizo el requerimiento, y un menor valor del crédito que finalmente se pretenda recaudar ejecutivamente, no demerita el título ejecutivo: no

debe existir identidad absoluta entre la suma liquidada para efectos del requerimiento y la que represente el título que finalmente se presente como base de recaudo.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto declaró prospera la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la advertencia de que al momento de liquidar el crédito, el Juzgado de origen tomará en cuenta la prueba que acredite el pago de cotizaciones pensionales y aportes al fondo de solidaridad, por parte del MUNICIPIO DE MARINILLA.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º El auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, por medio del cual se resolvieron las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo promovido por la AFP PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE MARINILLA, quedará así:

1.1. SE REVOCAN los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive, en cuanto declaró probada la excepción de FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO propuesta por la entidad ejecutada, ordenó cesar la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares para, en su lugar i) desestimar dicha excepción, ii) ordenar que se prosiga con la ejecución, acogiendo la advertencia que se hizo en la parte motiva y iii) mantener vigentes las medidas cautelares.

1.2. SE ACLARA el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de que la condena al pago de las costas causadas en la ejecución, estarán a cargo de la parte ejecutada.

1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el auto impugnado.

2º Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

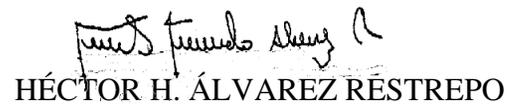
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RÉSTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Pedro Emiro Portiche Barbosa  
DEMANDADOS : Corporación Sembrar y Agrícola Sara Palma S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00416 01  
RDO. INTERNO : SS-7893  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Miguel García Henao  
DEMANDADO : Sociedad Adivesa Mac Pollo S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00454 01  
RDO. INTERNO : SS-7901  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Elba Margarita Lora Torres  
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00474 01  
RDO. INTERNO : SS-7897  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Tomás José Pereira Mendoza  
DEMANDADOS : La Hacienda S.A.S., Agrochigüiros S.A.S., Colpensiones  
y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00525 02  
RDO. INTERNO : SS-7906  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : María Etelvina Arango Álzate  
DEMANDADO : Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00066 01  
RDO. INTERNO : SS-7887  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : José Luis Lora  
DEMANDADOS : Sociedad Tunjalito S.A.S., Café El Botón S.A.S. y  
José Alberto Montoya Trujillo  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de Ciudad Bolívar  
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 13 001 2020 00035 01  
RDO. INTERNO : SS-7892  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, se fija como nueva fecha para emitir el fallo de manera escritural, el día viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Pedro Pablo Rodríguez Ríos  
DEMANDADOS : Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS  
PROCEDENCIA : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00283 02  
RDO. INTERNO : SS-7816  
DECISIÓN : Ordena correr traslado

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el término de traslado que se corrió a las partes para que se pronunciaran sobre las pruebas decretadas de oficio y de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, sólo en relación con la prueba decretada. Los alegatos se recibirán en el correo [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Dorian Alirio Guerra
Demandado	: Gramalote Colombia Limited
Radicado Único	: 05190-31-89-001-2016-00052-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte no casó la sentencia dictada el 27 de octubre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro de proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Humberto León Henao García
Demandado	: Tiempos S.A. y C.A. Mejía y CIA S.A.
Radicado Único	: 05440-31-13-001-2014-00201-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: María Dolly Escobar Moreno
Demandado	: Porvenir S.A.
Radicado Único	: 05615-31-05-001-2013-00088-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 09 de septiembre de 2015, en el proceso de la referencia.



**NOTIFÍQUESE,**

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

Demandante: RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO

Demandado: PORVENIR S.A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO  
**Demandado:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO  
**Procedencia:** JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-045-31-05-002-2020-00259-02  
**Providencia No.** 2021-0212  
**Decisión:** CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0212** acordaron la siguiente providencia:

**Demandante: RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO**

**Demandado: PORVENIR S.A.**

## **ANTECEDENTES**

**Demandante: RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO**

**Demandado: PORVENIR S.A.**

Mediante auto proferido del 17 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta que mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 21 de enero de 2021, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A. señalando como agencias en derecho el valor de \$2.725.578, a favor de la parte ejecutante.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando, que el Despacho impuso a cargo de su representada y a favor de la parte demandante el pago de \$2.725.578.00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 DE 2016.

El citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, que en este caso radica en trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, es por ello que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, se ordenó a su representada trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe.

Por lo antes expuesto, reitero su solicitud, para que se sirva reponer la decisión adoptada en auto de origen y fecha conocidos, para en su lugar, rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

### **ALEGATOS**

El apoderado de la parte demandante solicita que se confirme lo fijado por agencias en derecho.

Demandante: RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO

Demandado: PORVENIR S.A.

## CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, está dada por los puntos que son objeto de apelación.

La inconformidad radica en la fijación de las agencias en derecho de primera instancia, pues la parte recurrente considera que las mismas deben rebajarse.

Con relación a la norma aplicable al presente caso, ha de atenderse a lo establecido en **el Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecen las tarifas en procesos declarativos en general, especificando que para aquellos de primera instancia, en donde el asunto carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se fijara como agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar si las agencias en derecho que en su momento fijó la *A quo*, encuadran en lo establecido en el referido compendio o, en caso contrario, si deben ser modificadas.

Es menester precisar que la norma citada no puede estudiarse e interpretarse aisladamente, pues se observa que el Artículo 2º del citado Acuerdo al hacer alusión a los criterios en los cuales debe basarse el juzgador para tasar las agencias en derecho, indica que:

*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por lo tanto, el juzgador cuenta con diferentes pautas para determinar la suma correspondiente a las agencias en derecho y que lo hace de una manera discrecional pero dentro de los límites legales enunciados.

En el presente asunto, la condena impuesta a cargo de PORVENIR obedeció a **una obligación de hacer**, ya que se declaró la ineficacia del traslado al RAIS por

Demandante: RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO

Demandado: PORVENIR S.A.

**parte de la accionada, condenando, por ende, a todas las consecuencias legales que dicha orden incluye.**

Ahora, como se indicó, en los procesos donde no se determinó cuantía, siendo este el caso de la orden proferida en contra de PORVENIR, permite al operador jurídico moverse entre el rango **de 1 a 10 SMLMV**, luego, en este asunto, la A Quo impuso como agencias la suma de \$2.725.578, lo que corresponde a 3 SMLMV del 2021, año en que se profirió la sentencia, por lo tanto, considera la Sala que dicha suma se encuentra acorde a los límites legales, aunado que está conforme a la gestión proactiva del abogado de la parte actora desde que se inició el proceso, además de aspectos como la naturaleza jurídica del debate planteado, la duración del proceso y, el resultado obtenido, que fue favorable en todo sentido a los intereses de la parte actora, se infiere claramente que lo impuesto por la A Quo está correcto.

En esa medida, considera la Sala razonable el monto fijado por agencias en derecho, por lo que no hay lugar a modificación, imponiéndose en consecuencia la **confirmación** de la decisión.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE:**

Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

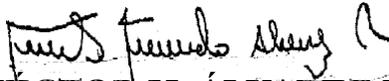
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO

Demandado: PORVENIR S.A.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

